

00000419



Of. No. COFEME/18/0025

Asunto: Se emite Dictamen Total, con efectos de final, correspondiente al anteproyecto denominado *Acuerdo por el que se establece una Zona de Refugio Pesquero Total Permanente en aguas de jurisdicción federal del "Canal Nizuc", adyacentes al municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo.*

Ciudad de México, a 5 de enero de 2018

LIC. RICARDO AGUILAR CASTILLO

Subsecretario de Alimentación y Competitividad

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Acuerdo por el que se establece una Zona de Refugio Pesquero Total Permanente en aguas de jurisdicción federal del "Canal Nizuc", adyacentes al municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo*, así como al formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) el 19 de diciembre de 2017 y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del Sistema Informático de la MIR¹, el 20 de diciembre de 2017. Lo anterior, de conformidad con el artículo 30 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)*².

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*³ (Acuerdo Presidencial) se le informa que procede el supuesto de calidad aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que el artículo 8 de la *Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS)*, indica las facultades de la Secretaría, para regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura, fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran.

¹ *Procedimiento Administrativo Federal*
² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de agosto de 1994, y con su última reforma publicada en el DOF el 2 de mayo de 2017.

³ Publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017.

2

En virtud de lo anterior, se efectuó el proceso de revisión previsto en el Título Tercero A de la LFPA por lo que, en apego a los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-I de ese ordenamiento legal, esta COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión observa que a través de la MIR correspondiente así como de su documento anexo 20171214145251 44146 Justificación II ZRP Canal Nizuc.pdf, la SAGARPA indicó que de conformidad con lo estipulado en el artículo segundo transitorio del anteproyecto en comento, se realizarán acciones de simplificación sobre el trámite CONAPESCA-01-042-T, denominado "Bitácora de la pesquería de tiburón flota menor Golfo de México y Mar Caribe", mediante la digitalización de dicho trámite.

Respecto a la cuantificación que permita evidenciar los ahorros generados por la simplificación de las obligaciones regulatorias referidas en el párrafo anterior, la autoridad señaló que los costos generados por la regulación son de \$7,200 pesos anuales por dejar de capturar el volumen acostumbrado de las especies de esa zona, mientras que los beneficios generados por las obligaciones que serán simplificadas, ascienden a \$46,637 pesos anuales, monto estimado "con base en metodologías propuestas por la OCDE"⁴.

En ese tenor, la COFEMER realizó una valoración sobre tales acciones y observa que efectivamente, tales obligaciones regulatorias serán simplificadas, una vez que entre en vigor, el anteproyecto regulatorio, de conformidad con lo indicado en el artículo segundo transitorio del anteproyecto.

Por tal motivo y en relación con lo indicado con anterioridad, se advierte que los beneficios que generará de la simplificación de las obligaciones regulatorias son superiores a los costos de cumplimiento del anteproyecto.

Por consiguiente, esta Comisión estima que con dicha justificación se atiende lo previsto en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

II. Consideraciones generales

Conforme al artículo 4, fracción LI, de la LGPAS, se definen como zonas de refugio a "las áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea".

Asimismo, el artículo 8 de la LGPAS señala que corresponde a la SAGARPA la regulación, el fomento y administración de los recursos pesqueros y acuícolas, para lo cual dicha Dependencia podrá establecer las medidas administrativas y de control a las que deberán sujetarse las actividades de pesca,

⁴ Basándose en la Metodología del Costeo Estándar.

entre las cuales se encuentra la determinación de zonas de refugio para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca, a fin de proteger las especies acuáticas que así lo requieran.

En el mismo sentido, la fracción XXXV del ordenamiento citado en el párrafo anterior, especifica como facultad de la SAGARPA "promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas".

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las disposiciones del anteproyecto, se observa que el aprovechamiento de las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 87 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En este sentido, es importante destacar que los efectos observados en otros países como consecuencia de la implementación de modelos similares de administración y protección de especies encaminadas hacia la actividad pesquera, han sido favorables en cuanto al incremento de la biomasa, las tallas de animales y la biodiversidad en general; lo anterior, después de establecer diversos polígonos como zonas de refugio en función de las especies marinas de la región, heterogeneidad de hábitats, y presencia de etapas de vida vulnerables que no se han reclutado o adultos en actividad de reproducción⁶.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA) a través de la opinión técnica con número de oficio RJI/INAPESCA/DGAIPP/1264/2017, de fecha 20 de julio de 2017, considera que "el desarrollo turístico de la costa de Quintana Roo ha experimentado un acelerado crecimiento tanto en la infraestructura turística como en la población, con un crecimiento exponencial de la ocupación territorial en las localidades cercanas a los centros turísticos, haciendo cada vez más vulnerable su territorio, sus ecosistemas (marinos, de manglar, lagunar, de marismas, dunas costeras, cenotes y bahías) y sus recursos naturales, incluyendo los pesqueros".

Por lo anterior, "éstos ecosistemas son susceptibles de impactos ambientales, en parte por sus condiciones oligotróficas y por el soporte económico que tienen en la región, mostrando síntomas de degradación ambiental. En la zona de Cancún, la deforestación, el cambio de uso de suelo y la invasión de la zona costera, ocasionados por el turismo recreativo, actividades portuarias, sobre

⁵ "ARTÍCULO 87.- El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando los particulares garanticen su reproducción controlada o desarrollo en cautiverio o semicautiverio o cuando la tasa de explotación sea menor a la de renovación natural de las poblaciones, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría.

No podrá autorizarse el aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies amenazadas o en peligro de extinción, excepto en los casos en que se garantice su reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de las especies que correspondan.

La autorización para el aprovechamiento sustentable de especies endémicas se otorgará conforme a las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría, siempre que dicho aprovechamiento no amenace o ponga en peligro de extinción a la especie.

El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre requiere el consentimiento expreso del propietario o legítimo poseedor del predio en que éstas se encuentren. Asimismo, la Secretaría podrá otorgar a dichos propietarios o poseedores, cuando garanticen la reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de fauna silvestre, los permisos cinegéticos que correspondan.

La Secretaría de Desarrollo de Pesca y Acuicultura, así como otros recursos biológicos con fines de investigación científica, explotación y conservación de la Secretaría, podrá autorizar a los propietarios o poseedores que así lo soliciten, la explotación de recursos marinos, cuando éstos existan, en el territorio de la zona pesquera, siempre que no amenace o ponga en peligro de extinción a la especie. La explotación de recursos marinos, cuando éstos existan, en el territorio de la zona pesquera, siempre que no amenace o ponga en peligro de extinción a la especie, deberá estar a disposición del público. La explotación de recursos marinos, cuando éstos existan, en el territorio de la zona pesquera, siempre que no amenace o ponga en peligro de extinción a la especie, deberá estar a disposición del público. La explotación de recursos marinos, cuando éstos existan, en el territorio de la zona pesquera, siempre que no amenace o ponga en peligro de extinción a la especie, deberá estar a disposición del público. La explotación de recursos marinos, cuando éstos existan, en el territorio de la zona pesquera, siempre que no amenace o ponga en peligro de extinción a la especie, deberá estar a disposición del público.

⁶ "La ciencia de las reservas marinas". Partnership for Interdisciplinary Studies of Coastal Oceans.

pesca y el crecimiento poblacional, han causado estrés ambiental a lo largo de la costa y sobre los cuerpos de agua".

Finalmente, cabe señalar que en la propuesta regulatoria se indica que la SAGARPA, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) y con base en la opinión del INAPESCA emitirá opinión relativa a la permanencia, modificación o eliminación de la zona de refugio del presente instrumento, por lo que se anticipa que la presente medida regulatoria sea aplicada únicamente durante el tiempo que resulte necesario para alcanzar los objetivos que se plantea.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, se considera adecuado que esa Dependencia promueva la emisión de regulaciones en materia de conservación y sustentabilidad de especies acuícolas, a fin de que la explotación de dichos recursos se lleven a cabo en forma racional, con un enfoque sustentable, para la recuperación de los niveles de biomasa de las especies de aprovechamiento comercial.

En consecuencia, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, se considera adecuado que la SAGARPA promueva la implementación de un marco regulatorio que atienda la problemática descrita en la sección subsecuente, y se encamine a los objetivos planteados en la MIR, a fin de inducir al ordenamiento, conservación, protección repoblamiento y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas del canal de Nizuc del municipio de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo.

III. Objetivos regulatorios y problemática

En lo que respecta al presente apartado, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, la SAGARPA indicó que el objetivo del anteproyecto es establecer una Zona de Refugio Pesquero Total Permanente en el polígono correspondiente a la desembocadura sur del Sistema Lagunar Nichupté, conocida como "Canal Nizuc" en el estado de Quintana Roo, la cual estará vigente durante 5 años a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), con la posibilidad de extender dicho plazo. Por tal motivo, en dicha Zona no podrán llevarse a cabo actividades de pesca comercial, didáctica, de fomento, deportivo-recreativa o de consumo doméstico sobre ninguna especie de flora y fauna acuática.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado por la SAGARPA en la MIR correspondiente, la Sociedad Cooperativa de Producción U-KIN Cancún, S.C. de R.L.⁷ manifestó "mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, su interés en el establecimiento de una Zona de Refugio Pesquero Total Permanente, en la desembocadura sur del Sistema Lagunar Nichupté conocida como "Canal Nizuc", en el Estado de Quintana Roo, para proteger a las especies que utilizan dicho canal o desembocadura como sitio de transición dentro de sus procesos biológicos (desove, crecimiento, alimentación y reproducción) como medida para ampliar las iniciativas de manejo pesquero realizadas hasta el momento en la zona y para apoyar la protección y recuperación de los recursos pesqueros", así mismo, la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Pescadores de Puerto Morelos, manifestó "estar de acuerdo en apoyar el establecimiento de dicha Zona de Refugio Pesquero".

Al respecto, se advierte que en conformidad con el anteproyecto en comento y a la MIR correspondiente, el INAPESCA determinó la viabilidad de dicha propuesta mediante el oficio

⁷ La Sociedad Cooperativa de Producción U-KIN Cancún, S.C. de R.L., está conformada por 19 socios.

mencionado en el apartado anterior. Asimismo, dicha opinión técnica manifiesta que la actividad pesquera en el Canal de Nizuc se realiza de manera irregular.

Por otra parte, tal medida surge como consecuencia de asegurar que el ecosistema en el Sistema Lagunar Nichupté, Quintana Roo, específicamente el Canal Nizuc, se salvaguarde y con ello, se protejan las especies de la región.

Bajo tales argumentos, la COFEMER observa que la situación expuesta en la pesca de las especies de esa área, deriva de un problema conocido dentro de la literatura económica como la "Tragedia de los Comunes" (*The Tragedy of the Commons*)⁸, el cual surge a partir de la disponibilidad de recursos públicos⁹ para su explotación en un área común de acceso abierto¹⁰.

Lo anterior representa un fallo de mercado¹¹ conocido como externalidad negativa¹². Dicha situación puede explicarse de mejor manera utilizando el modelo del "Dilema del prisionero"¹³ de la Teoría de Juegos¹⁴. En el caso que nos ocupa, cada individuo (pescador) puede optar por dos estrategias posibles: ser cuidadoso con las propiedades comunes o no serlo. En este punto es importante hacer notar que es del interés de cada uno de los agentes participantes que se adopten las mejores prácticas, debido a que en el agregado se procuran mejores condiciones de aprovechamiento pesquero; sin embargo, la adopción de esta conducta conlleva un costo superior a cero, por lo que, con el propósito de reducir sus costos operativos, cada individuo estará incentivado a hacer caso omiso de tales prácticas. Bajo tales consideraciones, es posible determinar que, por orden de preferencia, las estrategias de cada individuo pudieran apegarse a lo siguiente:

- 1) Que todos sean cuidadosos con las propiedades comunes, menos el individuo;
- 2) Que todos sean cuidadosos;
- 3) Que ninguno sea cuidadoso de las propiedades comunes, o
- 4) Que el individuo sea cuidadoso y los demás no.

En este sentido, se observa que la elección socialmente óptima es aquella señalada en el inciso 2), la cual guarda un enfoque precautorio y de sustentabilidad sobre los recursos; no obstante, si se toman en cuenta las opciones antes desplegadas, tomando en cuenta que cada individuo, desconociendo la conducta de los otros involucrados, optará por la primera alternativa, en razón de que ésta es precisamente la que le reportaría mayores beneficios a corto plazo. Bajo tal premisa, obtenemos que el resultado final en este ejemplo será aquel indicado en el inciso 3), toda vez que cada uno de los involucrados, individualmente, preferirá no ser cuidadoso.

Así, la racionalidad de cada uno de los individuos que tienen acceso al área los incita a aprovechar al máximo los recursos disponibles; sin embargo, si no se imponen restricciones para su

⁸ Fenómeno originalmente estudiado por William Forster, y posteriormente desarrollado Garret Hardin en su artículo de 1968, titulado homónimamente conforme a la problemática.

⁹ Bienes públicos: bienes para los cuales el consumo de un individuo no necesita que se excluya del consumo de otros individuos.

¹⁰ Nadie tiene derechos de propiedad ni ejerce control sobre el recurso común.

¹¹ Es aquella situación que se presenta cuando el mercado, por sí solo, no puede asignar sus recursos de manera eficiente en el sentido de Pareto; lo que genera pérdidas en el bienestar a la sociedad.

¹² Una externalidad se produce siempre que una persona o empresa realice una actividad que afecta al bienestar de otros que no participan en la misma, sin pagar ni recibir compensación por ello. Esto es, cuando se realiza totalmente o no por un mercado.

¹³ Desarrollado originalmente por Merrill M. Flood. Véase la Decisión (1950) sobre el dilema del prisionero en el nombre del "Dilema del prisionero" (Foundation, 1997).

¹⁴ Desarrollada por John von Neumann y Oskar Morgenstern (1944). La Teoría de Juegos estudia las interacciones en estructuras formalizadas de incentivos y como se llevan a cabo los procesos de decisión de los agentes económicos.

aprovechamiento, la acción se realiza de manera simultánea y sin limitaciones por parte de todos los interesados, lo cual resulta en una sobreexplotación del área, que en el mediano y largo plazo se convierte en una cuestión contraproducente, de la cual únicamente se desprenderán beneficios en el corto plazo.

Bajo este contexto, cuando se trata del aprovechamiento de recursos renovables, su sobreexplotación puede propiciar la reducción de su capacidad de ser sostenible y sustentable para el futuro, por lo cual resulta necesario establecer medidas regulatorias que conminen al aprovechamiento sustentable de estos recursos.

En este sentido, de acuerdo con Pigou (1920)¹⁵ la intervención del Estado incide en el desarrollo de los recursos pesqueros, al establecer; por ejemplo, la definición sobre las características y especificaciones que deben observar las artes de pesca destinadas a la captura de diversas especies, la determinación de tallas mínimas de los recursos o, como en el presente caso, delimitando zonas de pesca.

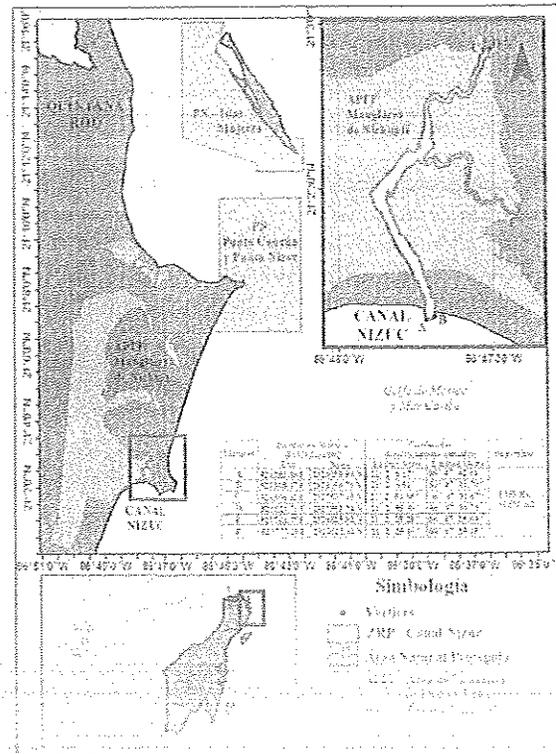
En el caso que nos ocupa, se prevé la Zona de Refugio Pesquero Total Permanente en el Canal Nizuc, localizado en el estado de Quintana Roo, conforme a lo siguiente:

Puntos del Polígono

Superficie: 8.158 Ha.
Dimensiones: 81,580 m²

Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste
A	21.035046	-86.795179
B	21.035143	-86.794918
C	21.048573	-86.792131
D	21.048720	-86.791870
E	21.040335	-86.790524
F	21.040305	-86.790404

Área del Refugio



¹⁵ Arthur Pigou, Economista Inglés pionero del análisis moderno de los "efectos externos", profundizando el análisis marshalliano en su libro Economía del bienestar (Economics of Welfare, 1920).

En este sentido, toda vez que el anteproyecto de referencia promueve la protección de un bien natural público, actuando como mecanismo regulatorio para prevenir prácticas de sobreexplotación que deriven en su exterminio definitivo (conforme al fenómeno de la Tragedia de los Comunes antes descrito), a través del establecimiento de una Zona de Refugio Pesquero Total Permanente, este órgano desconcentrado considera adecuada su emisión, anticipando que su implementación coadyuvará a la conservación y desarrollo sustentable de las especies acuáticas y pesquería en dichas zonas.

IV. Alternativas a la regulación

En lo que se refiere al presente apartado, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, se observa que durante la elaboración del anteproyecto en comento, esa Secretaría consideró la opción de implementar esquemas voluntarios; no obstante, se determinó su inconveniencia debido a que esta alternativa *"existe la posibilidad de que no todos los interesados y participantes en la actividad lleguen a respetar este tipo de acuerdos, debido al carácter voluntario de los mismos, por lo que la autoridad pesquera no contaría con sustento legal para obligar su cumplimiento, lo que limitaría su capacidad de realizar actividades de inspección y vigilancia y su facultad para sancionar el incumplimiento de las medidas acordadas. El esquema voluntario implica costos variables de aplicación que absorben directamente los productores, debiendo destinarse recursos principalmente para los gastos de operación de las brigadas de vigilancia (combustible, alimentos y otros insumos varios), los cuales pueden verse comprometidos, sino se cumplen los objetivos de la zona de refugio pesquero"*.

Asimismo, se observa que a fin de contrarrestar la problemática identificada, se consideró la posibilidad de promover incentivos económicos; sin embargo, se determinó que *"implicaría el contar con los recursos o la partida presupuestal requeridas para tal fin, lo cual no está considerado en el presupuesto federal anual. Adicionalmente, la aplicación de este incentivo para limitar la actividad pesquera conlleva el riesgo de que en caso de desaparecer dicho incentivo, los beneficiarios pueden decidir regresar a practicar la actividad pesquera para poder seguir contando con un ingreso económico, independientemente de la afectación del recurso pesquero y al medio natural, limitando severamente la eficacia de la medida regulatoria"*, por lo que dicha opción fue descartada.

Finalmente, de acuerdo a la información contenida en la MIR, se advierte que esa Dependencia contempló la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, señaló que *"no se podrían sentar las bases para resolver la problemática señalada, puesto que el sector considera necesario establecer zonas de refugio pesquero para proteger las especies que utilizan el canal o desembocadura como sitio de transición dentro de sus procesos biológicos, en caso de no contar con una regulación específica que proteja los sitios de desove, crecimiento y alimentación de estas especies, no se podría asegurar su mantenimiento a futuro, lo que podría llevar a la pérdida total de la biomasa reproductora, ocasionándose un problema ecológico y económico-social para las comunidades aledañas a la zona"*, por lo que esta posibilidad se desechó.

En contraparte, se advierte que esa Dependencia estimó que el anteproyecto propuesto representa la mejor alternativa regulatoria, toda vez que *"permitirá establecer de forma legal, una importante medida administrativa y de control pesquero, a la que deberán sujetarse las unidades de producción que operan en la zona con el fin de contribuir a la protección y conservación de los recursos pesqueros objetivos, de forma que las pesquerías en la zona se puedan mantener en niveles de aprovechamiento sustentable, en beneficio de las comunidades aledañas, además de que servirá para inducir a la preservación y protección del medio ambiente en donde estos recursos se*

desarrollan, de esta forma, la autoridad compartirá la responsabilidad del manejo de la zona de refugio con la cooperativa solicitante y podrá ejercer acciones legales contra quienes contravengan las medidas regulatorias establecidas, reforzando su cumplimiento.

Bajo esta perspectiva, la COPEMER considera que la SAGARPA da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

V. Impacto de la regulación

1. Disposiciones y/o obligaciones

De acuerdo a la información contenida en la MIR, y derivado del análisis del anteproyecto, se observa que tras su emisión, los permisionarios, concesionarios, unidades de producción y demás sujetos que realizan actividades de pesca en aguas de jurisdicción federal del Canal Nizuc, adyacentes al Municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, deberán sujetarse a las disposiciones que se detallan a continuación, junto con la justificación que, para cada caso, proporcionó la SAGARPA:

Tipo de obligación	Referencia en el anteproyecto	Justificación
Establecen obligaciones	Artículo Primero	Al respecto, esa Secretaría indicó que "esta disposición determina quiénes serán los involucrados directos en el establecimiento, manejo, administración y cumplimiento de los objetivos de la red de zonas de refugio pesquero, generando un esquema de manejo compartido de la responsabilidad en el mantenimiento de la misma que garantice la preservación de los recursos marinos en la zona para las nuevas generaciones, lo que servirá para mantener un equilibrio ecológico, económico y social en la región; la medida se basa jurídicamente en el Artículo 2º fracciones I y III, 8º fracciones I, III y XII, Artículo 13º fracción XIV, Artículo 17º fracciones III y VIII de la LGPAS".
Establecen estándares técnicos	Artículo Segundo	Sobre el particular, dicha Secretaría señaló que "le corresponde a la Secretaría por intermedio de la CONAPESCA, establecer las medidas administrativas y de control a que deben sujetarse las actividades de pesca y acuacultura, así como fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola con el INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero nacional, sustentándose dicha medida en los Artículos 8º fracciones III, XII, XVI y XXIX y 29º fracción XII de la LGPAS. Desde el punto de vista técnico y conforme al Estudio Técnico Justificativo y la Opinión Técnica Positiva del INAPESCA, algunas de las causas que motivaron para delimitar esta área como zona de refugio pesquero total permanente es proteger a las especies que utilizan la desembocadura como sitio de transición dentro de sus procesos biológicos (desove, crecimiento, migración, alimentación y reproducción) para ampliar los esfuerzos de manejo pesquero realizados hasta el momento y para la protección y recuperación de los recursos marinos. Así mismo se busca desalentar la pesca ilegal, no declarada y no documentada".
Establecen estándares técnicos	Artículo Tercero	Por lo referente a la presente obligación, esa Dependencia detalló que desde el punto de vista técnico esta medida se establece considerando los objetivos de manejo y las necesidades de reducir la mortalidad por pesca conforme a las categorías de las zonas de refugio totales permanentes descritas en la NOM-040-SAG/PESC-2013. El no permitir ninguna

Por otra parte esa Dependencia indicó que derivado de la implementación de la propuesta regulatoria no se verán afectados los pescadores de consumo doméstico, dado que en la zona no es muy común y es posible realizar dicha actividad en zonas aledañas, que no se encuentren bajo un esquema protegido.

3. Beneficios

En contraparte, la SAGARPA manifestó que con la implementación de la propuesta regulatoria será posible *"un mejor desarrollo de las especies que ocupan dicho hábitat, debido al incremento en la reproducción, desove, reclutamiento y alimentación, lo cual, se verá reflejado en el aumento de la población, la dispersión de las larvas y aumentos de tallas, de forma que los organismos que emigren hacia las zonas de pesca presentaran un mayor valor económico"*.

Por consiguiente, esa Secretaría consideró factible que derivado del efecto benéfico de la zona de refugio se de un incremento mínimo del 15% anual en la captura de especies de escama marina en las áreas aledañas a la zona propuesta, por lo que contemplando un promedio de captura de 3,127 kilogramos anuales en las áreas aledañas a la zona de refugio propuesta, se esperaría que las capturas podrían alcanzar los 3,596 kilogramos con un valor aproximado de \$14,070 pesos anuales.

Finalmente, esa SAGARPA mencionó que el sector dedicado a la actividad turística podrá tener efectos positivos, pudiéndose desarrollar actividades ecoturísticas, mismas que podrían generar importante derrama económica en la región.

En este tenor, se advierte que tras la implementación de la propuesta regulatoria en trato, **se calcula un beneficio de \$14,070 pesos anuales.**

En virtud de lo expuesto con antelación, es posible determinar que con la emisión del anteproyecto se generarán beneficios 1.9 veces superiores a los costos derivados de su cumplimiento.

Bajo tales contemplaciones, la COFEMER considera benéfica la regulación propuesta, en virtud de que con dichas medidas se incentiva la protección de las especies marinas, lo cual asegura su disponibilidad en el mediano y largo plazo.

En consecuencia y conforme a la información presentada por la SAGARPA, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

En virtud de lo expuesto con antelación, es posible determinar que el presente Acuerdo cumple con los propósitos de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A, toda vez que, tras su emisión, se generarán beneficios notablemente superiores a los costos asociados a su cumplimiento.

VI. Consulta Pública

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares al anteproyecto.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final, por lo que la SAGARPA puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto de mérito en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y XXXVIII, penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*¹⁶; así como en el artículo Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LCF/AFGA

¹⁶ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

COMUNIDAD DE
DEPARTAMENTO DE
08 ENE 2018
RUBEN
NOMBRE: Jorge HILIS